

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20544-2013

Lima, 18 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 003-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de junio de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Rubén Darío Camones Leyva, trabajador de la contratista Corporación Villanueva S.R.L., en la unidad minera "El Recuerdo" de SANTA LUISA.
- 1.2 **29 de enero de 2010.-** SANTA LUISA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **31 de enero al 3 de febrero de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "El Recuerdo".
- 1.4 **5 de febrero de 2010.-** SANTA LUISA presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **12 de febrero de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.6 **22 de abril de 2010.-** SANTA LUISA presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.7 **26 de abril de 2010.-** Mediante Oficio N° 608-2010-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **4 de mayo de 2010.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **5 de noviembre de 2010.-** Mediante Oficio N° 1724-2010-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a SANTA LUISA la ampliación de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

1.10 15 de noviembre de 2010.- SANTA LUISA presentó sus descargos a la ampliación de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal:

- Infracción al numeral 2) del inciso d) del artículo 87° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). La supervisión no tomó las medidas de control de la labor H-2200 Veta 3 que estaba gaseada, la que debió ser clausurada por medio de puertas o tapones herméticos que impidan el escape de gases.
- Infracción al artículo 180° del RSHM. La supervisión no señaló el lugar denominado Cancapa, que debió realizarse con material de alta reflectividad de acuerdo al código de señales y colores.
- Infracción al numeral 1 del inciso a) del artículo 59° del RSHM. El Sr. Rubén Darío Camones Leyva no recibió la capacitación de inducción u orientación general sobre trabajos en mina. Los anexos 14-A y 14-B fueron llenados por personas sin conocimiento de sus alcances. En otros casos se llenan y firman los formularios sin darse la inducción respectiva.

Infracciones detectadas durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Durante la supervisión especial se detectó el incumplimiento de la observación N° 6 correspondiente a la supervisión regular de Seguridad e Higiene Minera del año 2009. En el tajeo H-200 veta 3 - Block 290 - Azul hay problemas de ventilación y se requiere una evaluación para su mejora.
 - Infracción al artículo 29° del RSHM. El día de la supervisión, la unidad minera "El Recuerdo" no contaba con estudios de ventilación.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS/GFM se remitió al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al numeral 2) del inciso d) del artículo 87°, al inciso p) del artículo 24° y al artículo 29° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

3.1 Infracción al numeral 2) del inciso d) del artículo 87° del RSHM.

La labor H-2200 veta 3 no estaba clausurada sino paralizada temporalmente, de manera que se podía ingresar a la labor previo encendido del ventilador y el extractor, tal como estaba indicado en un letrero cuyo cumplimiento omitió el accidentado.

3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

Se hizo la evaluación de la ventilación el 26 de agosto de 2009, hecho que fue informado al Ministerio de Energía y Minas mediante documento N° 1946365 del 10 de diciembre de 2009, donde se detallan los trabajos a realizar y que posteriormente fueron ejecutados, obteniéndose lecturas de 20.1% de oxígeno, 15 ppm de CO y 0 ppm de NOx.

3.3 Infracción al artículo 29° del RSHM.

- a) Tenía establecido un documento de gestión en ventilación en cumplimiento del artículo 204° del RSHM, el cual fue presentado a la Supervisora conjuntamente con el cargo del escrito mediante el cual se presentó a OSINERGMIN el estudio de ventilación. En tal

sentido, OSINERGMIN no ha efectuado un análisis exhaustivo del documento de gestión en ventilación, ni señala las deficiencias que tendría dicho documento, lo que constituye una afectación a la motivación de los actos administrativos.

- b) Posteriormente se elaboró un estudio integral de ventilación en base a la gestión de ventilación y actividades diversas.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Santa Luisa S.A.
Contratista:	Corporación Villanueva S.R.L.
Accidentado:	Rubén Darío Camones Leyva
Tipo de Accidente:	Intoxicación por gases
Unidad Minera:	El Recuerdo
Fecha:	28 de enero de 2010

El día del accidente el conductor Rubén Darío Camones Leyva conducía la camioneta de placa PIU-647 para trasladar personal en interior mina, cerca de las 21:30 horas, ingresó por la bocamina GX-1800 y en el lugar denominado Cancapa se dirigió erróneamente a la rampa positiva de acceso a la labor H-2200 veta 3, que se encontraba paralizada. En este lugar, desciende de la camioneta y sufre los efectos de la presencia de gases tóxicos que le producen la muerte.

Rubén Darío Camones Leyva era trabajador de la empresa Corporación Villanueva S.R.L., la cual realizaba servicios de transporte de personal y traslado de materiales pequeños a interior mina, lo cual no es un trabajo propio de la actividad minera, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹, ni se encuentra comprendida en las actividades mineras descritas por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 005-2008-EM, conforme señala la Dirección General de Minería en el Oficio N° 027-2010-MEM/DGM/DNM del 6 de abril de 2010 (fojas 309).

- 4.1 **Infracción al numeral 2) del inciso d) del artículo 87° del RSHM.** La supervisión no tomó las medidas de control de la labor H-2200 Veta 3 que estaba gaseada, debiendo ser clausurada por medio de puertas o tapones herméticos que impidan el escape de gases.

El artículo 87° del RSHM establece lo siguiente: *“En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...) d) Cuando la producción de gases, ofrezcan peligro a otras labores de la mina, deberán: (...) 2) Si las labores están gaseadas o abandonadas, serán clausuradas por medio de puertas o tapones herméticos que impidan el escape de gases”.*

¹ Art. 37° numeral 11.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20544-2013

En el informe de supervisión se consigna como causa inmediata del accidente (condición sub estándar): *"Acceso a la labor H2200 veta 3 con condiciones críticas de ventilación (...). La labor había sido paralizada el 29 de diciembre de 2009, no pusieron las barreras de seguridad adecuadas para impedir el acceso de personas y vehículos (...)." (Fojas 176).*

Tal como se ha mencionado en el párrafo precedente, el informe del supervisor señala que el acceso a la labor H2200 veta 3, se encuentra en condiciones críticas de ventilación. Asimismo, el Protocolo de Autopsia N° 012 -10 (Fojas 64) concluye que la causa de la muerte del trabajador fue la asfixia.

En ese mismo sentido, el numeral 6 del Informe de investigación elaborado por el Jefe del Programa de Seguridad (Fojas 29), clasifica al accidente según el tipo, como uno de asfixia, y según la lesión anatómica, como uno por intoxicación por gases.

En tal sentido, ha quedado determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador la presencia de gases en la labor H2200, razón por la cual la empresa debió clausurarla por medio de puertas o tapones herméticos que impidan el escape de gases.

Asimismo, El informe de investigación del accidente fatal efectuado por SANTA LUISA, detalla: *"La barrera para impedir el paso de personas hacia la labor paralizada no fue la adecuada, era una cinta de plástico color rojo."* (Fojas 37).

Con relación al descargo de SANTA LUISA se debe señalar que las condiciones que exige el numeral 2) del inciso d) del artículo 87° del RSHM para clausurar herméticamente una labor son que esta última esté gaseada o abandonada. En el presente caso, la muerte del trabajador se produjo por gaseamiento en el acceso a la labor H-2200 veta 3, según la clasificación del accidente (Fojas 29 y 176), por lo que esta labor debió estar clausurada con las condiciones que exige el RSHM.

Cabe agregar que la existencia de un letrero con indicaciones de ventilación, ubicado en el ingreso a la rampa H-2200 veta 3 (Fojas 366 y 209), sólo constituye un mecanismo de información que no eliminaba el riesgo de gaseamiento; lo que sí sucede cuando se clausura herméticamente una labor conforme exige el RSHM.

A mayor abundamiento, se debe indicar que si bien el letrero en mención indicaba: "2. Prender pulsador del ventilador", como se indica en las manifestaciones del supervisor Roel Aponte Padilla (Fojas 46) y del chofer Franklin Huamán Baylón (Fojas 50), el pulsador del ventilador no funcionaba, de manera que existió imposibilidad de cumplir con lo indicado en el letrero.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada prevista en el numeral 2.1.1.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD .

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20544-2013

- 4.2 **Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.** Durante la supervisión especial se detectó el incumplimiento de la observación N° 6 correspondiente a la supervisión regular de Seguridad e Higiene Minera del año 2009. En el tajeo H-200 veta 3 - Block 290 - Azul hay problemas de ventilación y se requiere una evaluación para su mejora. El artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: *“p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización.”*

En la supervisión regular de seguridad e higiene minera efectuada del 25 al 27 de agosto de 2009, se consignó como recomendación N° 6: *“Realizar la respectiva evaluación para mejorar el sistema de ventilación en el Tajeo H2200 V3 Block 290-Azul” (fojas 611) “Plazo: 120 días” (fojas 612).*

En el informe de supervisión especial se consigna como infracción N° 4 lo siguiente: *“El titular no cumplió en levantar la observación N° 6 (...), lugar donde ocurrió el accidente fatal” (Fojas 176).*

Al respecto, el numeral 1) del artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que cuando el plazo está indicado en días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

En tal sentido, el plazo de 120 días otorgado en la supervisión del 25 al 27 de agosto de 2009, se entiende por hábiles consecutivos, razón por la cual en la fecha de la supervisión (31 de enero al 3 de febrero de 2010), aún no había vencido el plazo otorgado en la observación N° 6, por lo que no era posible que se verifique la infracción.

Asimismo, se debe agregar que el cumplimiento de la evaluación requerida en la observación N° 6 fue acreditada por SANTA LUISA al OSINERGMIN mediante documento N° 1276775 del 10 de diciembre de 2009, cuyo original obra en el Expediente 011-2009-SHM/R, lo cual acredita que la empresa cumplió con implementar la recomendación dentro del plazo previsto en la supervisión. A este documento se adjuntó el Memorándum de fecha 26 de agosto de 2009 donde el Jefe del Departamento de Ventilación de Mina detalla al Jefe de División Mina los trabajos a efectuar para la mejora de la ventilación en la labor H2200 V3 290 Azul (Fojas 375).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.3 **Infracción al artículo 29° del RSHM.** El día de la supervisión, la unidad minera “El Recuerdo” no contaba con estudios de ventilación.

El artículo 29° del RSHM establece la siguiente obligación: *“Realizar estudios sobre (...) ventilación (...), poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como*

desprendimiento de rocas y deslizamientos."

En el acta de supervisión del accidente fatal se consigna como Hecho Constatado N° 1: "*La Cía. Minera Santa Luisa S.A. – UEA el Recuerdo no cuenta con estudio de ventilación*"; lo que generó la imposición de la recomendación N° 1: "*Realizar un estudio de ventilación para mejorar el sistema de ventilación. (...) Plazo: 60 días*" (Fojas 182).

SANTA LUISA informó sobre el cumplimiento de la recomendación con el siguiente comentario: "*Se realizó el estudio integral de ventilación de la Unidad Huanzalá (UEA Santa Luisa y UEA El Recuerdo), el cual se adjunta*" (Fojas 249).

En cuanto al descargo a), se debe agregar que el "Plan de Gestión Área Ventilación 2010" (Fojas 520 al 591) es un documento que señala un cronograma para la compra de ventiladores, construcción de chimenea y tapones, actualización de planos, monitoreos y mantenimientos. Sin embargo, no contiene los elementos mínimos de un estudio de ventilación como son: planos actualizados, distribución del caudal, diagnóstico y análisis de la información recogida.

Asimismo, los documentos relativos al monitoreo de gases de equipos y balances de aire mensuales (Fojas 523 al 591), presentan incongruencias tales como diferencias entre los equipos reportados en los monitoreos de gases (Fojas 556) y los equipos considerados para el balance de aire (Fojas 571) respecto de la Zona B en el mes de enero de 2010.

En suma, los documentos presentados en el descargo de SANTA LUISA no reúnen los elementos para ser considerados un estudio de ventilación ni otorgan certeza, dada la inconsistencia de la información.

Respecto al descargo b), el cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Santa Luisa, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada prevista en el numeral 2.1.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD .

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo con el numeral 4.1 de la presente resolución, SANTA LUISA ha incurrido en una (1) infracción al RSHM, determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20544-2013

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

5.2 De acuerdo con el numeral 4.3 de la presente resolución, SANTA LUISA ha incurrido en una (1) infracción al RSHM, detectada en la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 2) del inciso d) del artículo 87° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20544-2013

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 18/12/2013 08:57:49
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera